



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00033 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario (Central de Inversiones S.A. Actual Cesionario)  
Demandado: Manuel Cortes.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa103c2458b6f232bf2e3de9b0f2ce52716c81b44e75214a252ac979e210270e**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00664 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Coelfer CR SAS Y/O.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas al interior del presente proceso, así.

.- Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

.- En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c605b9a013518f6ea9050e5509e4df1c672ea4ab19971d23bc039bf9b8b5edd7**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2018 00160 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Heliodoro Sánchez Ocampo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-182159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Heliodoro Sánchez Ocampo, la cual se realizara a la hora de las **9:00 A.M. del día 11 de julio de 2023.**

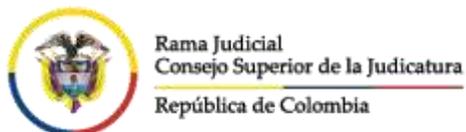
2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de **\$81.991.000<sup>oo</sup>**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting\\_YTAyMjkyMjctYTk3Ny00YjE2LThiMzAtMTJmMTk0NDA4N2Qw@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_YTAyMjkyMjctYTk3Ny00YjE2LThiMzAtMTJmMTk0NDA4N2Qw@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D)



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/2018-00160+AVISO+REMATE+JULIO+DEFINITIVO.pdf/6c8fac0f-4196-46d0-bf9b-0e290fead3fc>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1221242e2127e6d55bab1be47fc99d394b10fd1b4633f7fa51b29e2937978a**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00650 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Faber Gregorio Bautista.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la curadora designada Diana Patricia Peña Cruz, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue designada, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Faber Gregorio Bautista Gallego, a la profesional del derecho **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada Jaimes Jiménez, al correo electrónico [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co), [juridico1@aygltda.com.co](mailto:juridico1@aygltda.com.co).

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Marcos Orlando Romero Quevedo** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email [asesyabog@gmail.com](mailto:asesyabog@gmail.com), y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Dagoberto Herrera Díaz** a quien se comunicará a la dirección electrónica [dagobertoherrera.juridico1991@gmail.com](mailto:dagobertoherrera.juridico1991@gmail.com).

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01b7444d5f4f029e3553933544be28ad33eba6ca6bb90dfe27b0e5abeb52e1**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 23 MAY 2023

Acto: Sentencia  
Radicación: 500014003006- 2019 00422 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Ever Esmith Chaparro Benavides.

### I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones presentadas por el curador ad litem que representa al ejecutado Ever Esmith Chaparro Benavidez, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

### II. ANTECEDENTES.

La entidad Banco Popular SA, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular en contra de Ever Esmith Chaparro Benavidez, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancele las cuotas adeudas y el capital acelerado contenido en el pagare 41303010042828 presentado para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de junio de 2019, por las sumas de dinero deprecadas, decisión de la cual se notificó al ejecutado Ever Esmith Chaparro Benavidez, a través de curador ad litem, toda vez que no compareció al proceso en el término de emplazamiento.

Posesionado el doctor Miguel Alfonso Molano Becerra en su calidad de curador ad litem, en el término concedido formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunció como "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA; CADUCIDAD", medios de defensa que sustentó en los siguientes términos.



En relación a la excepción de caducidad formulada, señalo que el 23 de octubre de 2017 el ejecutado suscribió el pagare base de recaudo, donde se registró como fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2025, y que a partir del 6 de marzo de 2018 entro en mora en el pago de las cuotas mensuales como del capital, razón por la cual el 7 de marzo de 2017 la entidad ejecutante aceleró el plazo inicialmente otorgado.

Por ello y una vez radicada la demanda ejecutiva, mediante auto del 18 de junio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de Ever Esmith Chaparro Benavidez por las cuotas vencidas y capital acelerado y por esta razón considera que la aceleración del plazo se hizo efectiva a partir del día siguiente al inició de la mora, esto es el 7 de marzo de 2018, con lo que considera que las sumas de dinero ejecutadas se encuentran prescritas.

Adicional a ello, refiere que, con la emisión del mandamiento de pago, la parte actora contaba con un año a partir de esa fecha para notificar a la pasiva, situación que no se cumplió habida consideración que el acto mediante el cual tomó posesión del cargo de curador, se surtió hasta el 3 de junio de 2022, operando así la extinción de la obligación por prescripción, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora y en relación a la segunda excepción denominada CADUCIDAD, enuncia el apoderado judicial, que ha operado esta figura, toda vez que desde la fecha en que fue notificado del mandamiento de pago -junio 3 de 2022-, han transcurrido 3 años 11 meses y 28 días, termino superior al establecido en normativo 94 de la codificación procesal y por esta razón solicita declarar la caducidad de la acción.

A los medios exceptivos formulados, el representante judicial de la actora, manifestó su oposición a las excepciones formuladas, en el siguiente orden:

Frente a la excepción de prescripción, señaló que, desde el proveimiento del mandamiento de pago, remitió el citatorio a la dirección registrada por el ejecutado, la cual arrojó resultados negativos y por ello el 8 de noviembre de 2019 solicito su emplazamiento, petición atendida por el despacho el 7 de julio de 2020, y hasta el 1 de diciembre de esa misma anualidad se efectuó el registro ante la página de personas emplazadas y con auto proferido el 18 de mayo de 2021, se designó a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique como curador ad litem, describiendo en forma cronológica las diferentes solicitudes elevadas relacionada al relevo de los diferentes auxiliares designados, por lo que considera que la mora en la posesión de quien representara al ejecutado se origina por hechos ajenos a la voluntad de la entidad ejecutante.



En igual sentido y con relación a la excepción de caducidad, refiere que no está llamada a prosperar, toda vez que la ejecución fue formulada en el término de ley con lo que se interrumpió tal fenómeno jurídico y por ello solicita denegar la misma.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "*

Por ello, el despacho en auto del 13 de marzo de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Ahora bien, y abordando los medios de defensa formulados por el extremo pasivo denominados prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la obligación, se tiene que el ordenamiento civil colombiano, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse



ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Con lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, la cual es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que. *“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley”*.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por las cuotas en mora causadas y el capital acelerado, tal como quedó señalado en la certificación expedida por la entidad ejecutante obrante a folio 13 del cuaderno principal, debiendo verificarse como primera medida cuál es la normatividad aplicable en el presente asunto.

Razón por la cual debemos traer a colación el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece la forma de extinguir las obligaciones en general, pero al tratarse de títulos valores como lo es el asunto que contiene la obligación aquí ejecutada, debe el despacho remitirse a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución las cuotas derivadas del pagare presentado para su recaudo y que se causaron en el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2018 hasta el 5 de mayo de 2019, como del capital acelerado desde la presentación de la demanda, procediéndose al estudio si frente a las sumas dinerarias pretendidas ha operado la prescripción.



Ahora y frente a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

Por ello y atendiendo lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que a su tener *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Atendiendo el normativo citado, se establecen dos situaciones en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente así. 1.- Con la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante. 2.) Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Ahora bien, para efectos de determinar si las causadas a partir del mes de marzo de 2018 al mes de mayo de 2019, ha operado la prescripción, se debe tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, y de la revisión del expediente, tendremos como base las siguientes fechas:

- Presentación de la demanda 20 de mayo de 2019.
- Mandamiento de pago 18 de junio 2019.



- Suspensión de términos 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que dan un periodo de tres (3) meses y 14 días.
- Notificación del curador 3 de junio de 2022.

Teniendo lo señalado en precedencia, procede el despacho a estudiar si las cuotas relacionadas en el numeral 1 del auto mandamiento de pago, se encuentra prescritas, tal como lo se describe en el siguiente cuadro.

Cuota	Vencimiento	Prescripción	Suspensión Términos	Vencimiento Final
Marzo 2018	05/03/2018	05/03/2021	3 meses 14 días	19/06/2021
Abril 2018	05/04/2018	05/04/2021	3 meses 14 días	19/07/2021
Mayo 2018	05/05/2018	05/05/2021	3 meses 14 días	19/08/2021
Junio 2018	05/06/2018	05/06/2021	3 meses 14 días	19/09/2021
Julio 2018	05/07/2018	05/07/2021	3 meses 14 días	19/10/2021
Agosto 2018	05/08/2018	05/08/2021	3 meses 14 días	19/11/2021
Septiembre 2018	05/09/2018	05/09/2021	3 meses 14 días	19/12/2021
Octubre 2018	05/10/2018	05/10/2021	3 meses 14 días	19/01/2022
Noviembre 2018	05/11/2018	05/11/2021	3 meses 14 días	19/02/2022
Diciembre 2018	05/12/2018	05/12/2021	3 meses 14 días	19/03/2022
Enero 2019	05/01/2019	05/01/2022	3 meses 14 días	19/04/2022
Febrero 2019	05/02/2019	05/02/2022	3 meses 14 días	19/05/2022
Marzo 2019	05/03/2019	05/03/2022	3 meses 14 días	19/06/2022
Abril 2019	05/04/2019	05/04/2022	3 meses 14 días	19/07/2022
Mayo 2019	05/05/2019	05/05/2022	3 meses 14 días	19/08/2022



En tratándose de interrupción civil de conformidad a lo atrás indicado, tenemos presente la fecha del auto que libro mandamiento de pago la cual data del 18 de junio de 2019, con fecha de estado 19 de junio de 2019, por tanto, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tenía que notificarse el mandamiento al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de éste al demandante, es así, que para poder interrumpir la prescripción, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado incluido el término de suspensión de términos con ocasión a la pandemia Covid - 19 a más tardar el 03 de octubre de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 03 de junio de 2022, de entrada configura la prescripción de las cuotas causadas de los periodos comprendidos entre el 5 de marzo de 2018 al 5 de febrero de 2019, sin embargo, en lo que atañe a las cuotas causadas con posterioridad a esta data, se encuentran vigentes y sea esta la razón por la cual se declarara prospera parcialmente la excepción formulada por quien representa al ejecutado.

Seguidamente se procede al estudio del medio de defensa formulado el cual enunciado como "CADUCIDAD", en lo que respecta al pagare base de recaudo, para lo cual se considera indispensable señalar que para dar trámite a la acción ejecutiva es necesario aportar, desde el inicio del proceso, el documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del ejecutado, la cual debe brindar certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el presente caso y al tratarse de títulos valores, catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, el Código de Comercio les da un singular tratamiento al considerarlos como documentos formales de contenido crediticio, con unas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia.

Conforme lo prevé el artículo 619 de la norma comercial, en esta clase de documentos cambiarios, se incorporan un derecho personal, señalado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. Por consiguiente, esas características son atribuibles a la calidad de títulos ejecutivos, por cuanto cumplen con las exigencias del citado artículo 422 del estatuto procesal.

Con base en los fundamentos anteriores, se considera que el pagare presentado para su recaudo junto con la demanda es idóneo para la



continuidad de la acción solicitada, en la medida en que se considera auténtica conforme lo dispuesto en los artículos 244 *Ibidem* y el artículo 793 de la codificación comercial, por cuanto cumple las formalidades exigidas para ser tenido como título valor, y por ende constituirse como título ejecutivo.

En igual sentido, se observa que, en procura de los derechos incorporados en el título, la entidad ejecutante actuando por intermedio de representante judicial ejerció la acción ejecutiva en contra de quien tiene la calidad de deudor, estableciéndose así la legitimidad de las partes para soportar las consecuencias del proceso.

Para el presente caso, fue presentado para recaudo el pagare 41303010042828, contiene una obligaciones pecuniarias por valor de \$47.500.000<sup>oo</sup>, cuyo pago se pactó por instalamentos, razón por la cual al momento de formularse la presente acción ejecutiva, el ejecutado Ever Esmith Chaparro Benavidez, adeudaba la suma \$42.527.256 como capital acelerado, cuyo vencimiento se encontraba pactado para el día 5 de marzo de 2025, data a partir de la cual se analizara si existe mérito para acceder al medio exceptivo formulado.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio, que determina *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Por su parte el artículo 2535 del Código Civil determina *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones...”*.

Para el caso en concreto, se tiene como fecha de vencimiento del título valor -pagaré- estaba pactada para el 5 de diciembre de 2025, fecha que no se encontraba vencida al momento de presentar la demanda, pues memórese que la parte ejecutante, aplico la cláusula aceleratoria establecida en el documento base de ejecución.

Frente a la cláusula aceleratoria, tanto la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2007<sup>1</sup>, señalo. *“(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Jaime Cordoba Triniño



*acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". -Subrayado fuera del texto-*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se refirió sobre la aceleración de plazos en los siguientes términos *'la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el 'capital acelerado'*".

Puestas así las cosas, analizara el despacho si en el presente caso, ha operado la caducidad alegada por el curador ad litem frente al capital acelerado, a lo cual se ha de señalar que la presente acción ejecutiva, fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de mayo de 2019, y es a partir de fecha que se deben contabilizar el termino de tres (3) años por lo que la fecha en que se configuraría tal evento correspondería al 20 de mayo de 2022, fecha a la cual se le habrá de sumar el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia Covid-19, por lo que el término final para que operara la caducidad frente al capital acelerado se cumpliría solo hasta el 4 de septiembre de 2022, fecha posterior a la notificación del curador la cual data del 03 de junio de 2022, desvirtuándose así el otro medio de la defensa alegado relacionado al capital acelerado.

Finalmente, y al haber prosperado de manera parcial una de las excepciones propuestas y continuarse la ejecución respecto de las demás pretensiones, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Expediente T-4700122130002017-00113-01.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de mérito de prescripción de la acción frente a las cuotas causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y las cuotas de enero y febrero de 2019, que fue propuestas por el curador ad litem del ejecutado Ever Esmith Chaparro Benavides.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** los otros medios de defensa formulados por el curador ad litem del ejecutado.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **Ever Esmith Chaparro Benavides**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha junio 18 de 2019, excluyendo las cuotas causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y las cuotas de enero y febrero de 2019.

**CUARTO.** ORDENAR la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso, excluyendo las cuotas causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y las cuotas de enero y febrero de 2019.

**QUINTO.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

**SEXTO.** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ  
(2019 00422)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación	en	ESTADO No
025	de	fecha
24	MAY	2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01017 00  
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio  
Demandante: Adriana María Benjumea  
Demandado: Ana Paulita Ochoa.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el recurso de apelación fue otorgado en el efecto devolutivo en auto del pasado 18 de abril de 2022, no impide continuar con el curso de la presente demanda, por ello y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora **9:00 A.M. del día 05 de julio de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que previo a la nueva fecha señalada remitan al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional –abogados-. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, e igualmente deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, una ejecutoriada la presente determinación proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suministre a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651d531a385d72f368d5ad8ccf4e961555681581d9296dba0c2f28a83e222a9**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00493 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Scotiabank  
Demandado: Luz Myriam Fonseca.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte del Banco Scotiabank Colpatria SA, en relación a la acreencia ejecutada en favor de Systemgroup SAS.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **SYSTEMGROUP SAS**, quien actúa como apoderado general del Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL-como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Tener al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la actual cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bcd6ea9be46320830ecd284df754c8bc5fd435a7bacad1985c3a66bfaf5dbc**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00493 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Scotiabank  
Demandado: Luz Myriam Fonseca.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone que por secretaria se requiera a las entidades bancarias Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Itaú, Congente, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, · Banco W, para que informen sobre nuestro Oficio No. 0191 de fecha 6 de junio de 2013.

Respecto del Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA no se hará requerimiento, toda vez que en el archivo 003, dicha entidad allegó respuesta.

Prevéngase a las entidades crediticias que, en caso de incumplimiento, deberán responder por el correspondiente pago, incurriendo además en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f887d6c460a5832aa05cffa9ac683213dc3a4cce92741492df9127c39d0cf**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00359 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: Leidy Gabriela Jaramillo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Credivalores –Crediservicios SA-, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Leidy Gabriela Jaramillo Trujillo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 24 de mayo de 2021.

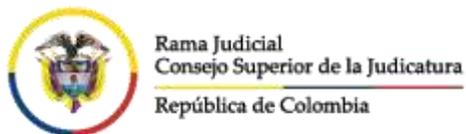
De esa decisión se notificó a la ejecutada Leidy Gabriela Jaramillo Trujillo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual se entiende surtida pasado dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Leidy Gabriela Jaramillo Trujillo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021.



**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$300.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b113216544843d27c49f4c237a698c6c96f4be42c120ba6c8de137f8e6a0b**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00390 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: Ana Delia Garzón.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Credivalores –Crediservicios SA-, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Ana Delia Garzón, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 11 de octubre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Ana Delia Garzón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 *Ibíd*em la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibíd*em, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

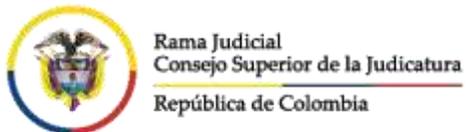
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Ana Delia Garzón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$452.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dab99db12f49b9c0877be020c716ca151276d7f2de0b107706453ac14a156f**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00553 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Ana María Rey Viuda de Rey  
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado Celis.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales, se reconoce a Laura Camila Delgado Aroca, sucesora procesal del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis. En consecuencia, se le tiene por notificada del auto mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se surtió el día 3 de octubre de 2022, fecha en que le fue remitido el expediente por parte de la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, como apoderado de la sucesora procesal Laura Camila Delgado Aroca, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora la contestación que presentada el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, quien representa a los herederos indeterminados del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis, a la cual se le dará su valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, y atendiendo que auto aparte se resolvió el medio de impugnación formulado por el apoderado de la sucesora procesal Laura Camila Delgado Aroca, se dispone que por secretaría se controlen los términos restantes con que cuenta para formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**Firma Electrónica**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120025a7c16f41be0418e83556fa8855beee061c895b610de718ad88788fec47**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00553 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Ana María Rey Viuda de Rey  
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado Celis.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

#### **I- OBJETO POR DECIDIR.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sucesora procesal del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis –Q.E.P.D.–, en contra del auto de fecha agosto 17 de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dineros contenidas en la letra de cambio presentada para su recaudo.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el documento con que se soporta la presente ejecución, no reúne las exigencias establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio, en especial el requisito que corresponde a la literalidad, y por esta razón no pueden reclamarse prestaciones económicas diferentes a las establecidas en el título valor.

En igual sentido, señala que el mandamiento de pago debe ajustarse a los requisitos sustanciales y formales establecidos en el título valor, y por esta razón considera que la letra de cambio presentada para su recaudo tenía fecha de exigibilidad a partir del día 22 de diciembre de 2018 y no como quedo señalado en la orden de apremio emitida, donde se indicó que la fecha de vencimiento corresponde al 22 de diciembre de 2019, por ello no corresponde a los términos establecidos en el documento presentado para su recaudo.

Por tanto, al haber cobrado ejecutoria la orden de pago desde el 23 de agosto de 2021, sin que la parte demandante solicitará su corrección, y por cualquier solicitud al respecto deberá tenerse por extemporánea, habida consideración a lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, que prevé que esta debe ser presentada en el término de ejecutoria y por ello solicita la revocatoria del auto atacado.

En el término de traslado, la apoderada judicial de la parte actora señalo, que si bien es cierto la letra de cambio en que se apoya la ejecución contiene

como fecha de pago y/o exigibilidad el día 21 de diciembre de 2018 y en la providencia que contempla el mandamiento de pago se dispuso pagar los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2019, la inconsistencia advertida obedece SIMPLEMENTE A UN ERROR DE DIGITACIÓN por cuanto en el contenido del mismo auto se tuvo el cuidado de identificar el documento con su número LC-21110412927 que es el mismo aportado con la demanda de ejecución y no otro como quiere hacerlo aparecer el recurrente, motivo por el cual considera que no existe mérito para acceder a la revocatoria pretendida, toda vez que el despacho puede hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Y por esta razón solicita no acceder a la revocatoria pretendida por quien representa los intereses de la sucesora procesal del ejecutado, y en consecuencia a ello se proceda por parte del despacho a efectuar control de legalidad a efectos de aclarar el error de digitalización señalado en el auto mandamiento de pago.

## **II.- CONSIDERACIONES**

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio del medio de impugnación formulado por quien representa judicialmente a la sucesora procesal del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis -Q.E.P.D-, se ha de precisar, que el objeto del proceso ejecutivo, es hacer efectivo el efectivo un derecho subjetivo y, que para su prosperidad se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, tal como se encuentra señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo señalado en precedencia, y abordando el objeto del medio de impugnación formulado, y de la revisión al proceso formulado por la ejecutante Ana María Rey Viuda de Rey, fue incorporado como báculo de la ejecución la Letra de Cambio LC-21110412927, la cual fue aceptada por Pedro Pablo Celis, donde se encuentra determinado el valor demandado el

cual corresponde a la suma de \$20.000.000, cumpliendo así los presupuestos formales para ser tenido como título valor.

Seguidamente y atendido lo señalado en el artículo 671 del Código de Comercio, se analizaran si el documento base de ejecución cumple con las exigencias allí establecidas, como lo son: Orden incondicional de pagar suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, a lo cual se ha de señalar, que en efecto el documento –letra de cambio- cumple con todas y cada uno de los requisitos establecidos en el normativo, entendiéndose así como plena prueba de la existencia de la obligación en contra de los herederos del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis.

Así las cosas, concluye el despacho, que el documento con que se soporta la obligación pretendida por parte de Ana María Rey Viuda de Rey en contra de los herederos de Pedro Pablo Delgado Celis –Q.E.P.D.-, satisface los presupuestos legales para formular la presente acción ejecutiva y razón de ello se despachara negativamente el recurso horizontal formulado por quien representa los intereses de la sucesora procesal reconocida.

Seguidamente, procede el despacho abordar el segundo planteamiento formulado por el abogado Manuel Ricardo rey Vélez, relacionado en la imposibilidad de proceder a la corrección del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso ejecutivo, en razón a lo establecido en el artículo 285 de la norma procesal, a lo cual se ha de señalar que el normativo citado por el profesional del derecho hace referencia a la aclaración de la sentencia, etapa procesal que para el presente asunto no ha sido evacuada, pues recuérdese que hasta el día de hoy se ha integrado el contradictorio con la notificación de la sucesora procesal Laura Camila Delgado Aroca y la contestación que presento el curador ad litem de los herederos indeterminados del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al momento de emitirse el mandamiento de pago, el despacho en un “*lapsus calami*” incurrió en un error aritmético y por ende aplicando lo señalado en el normativo 286 de la norma procesal, se procederá su corrección, teniendo en cuenta para el precedente jurisprudencia establecido por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, donde preciso.

---

<sup>1</sup> Expediente 79414, Magistrado Ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



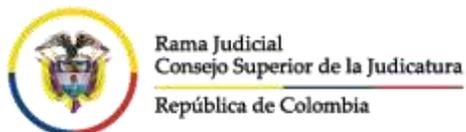
*“...En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.*

*Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica.*

*Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos»*

Atendiendo lo señalado en el precedente jurisprudencial citado, y conforme lo consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá de manera oficiosa a la corrección del mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021, atendiendo que en él se incurrió en un error aritmético, al indicar la fecha de causación de los intereses moratorios y de plazo reclamados, en consecuencia y para todos los fines procesales la orden de apremio emitida en contra de los Herederos Indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

*1.- \$20.000.000°, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-21110412927, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*



2.- *Por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual, y causados entre 21 de septiembre al 21 de diciembre de 2018.*

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de aclaración se mantienen incólumes.

En atención a lo expuesto en precedencia, no se accede a la solicitud de revocatoria al auto mandamiento de pago, formulada por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),  
RESUELVE:

**PRIMERO:**           **NO ACCEDER A LA REVOCATORIA** del auto calendado agosto 17 de 2021, atendido las razones expuestas.

**SEGUNDO:**       **TENER** por aclarado el mandamiento de pago proferido en contra de los Herederos Indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis, en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios e intereses de plazo causados.

Notifíquese y cúmplase,

**Firma Electrónica**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

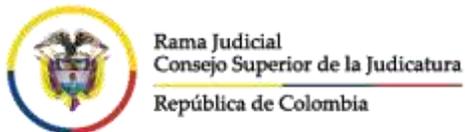
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432251857247f92530ae94ff7724a4602b5101b245c5c1533c3a164c7b50231**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00746 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Carlos Hernán Sánchez.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA-, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Carlos Hernán Sánchez Rojas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 27 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Carlos Hernán Sánchez Rojas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual se entiende surtida pasado dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Carlos Hernán Sánchez Rojas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.675.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cbb7d9e7bd5c7d6024c59587b1e468a3b033a7b4ee4ebe53c84fb3c354d4e**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00999 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: Lida Isleth Molina.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.*

Conforme a lo señalado en antelación, sería del caso, tener por notificada del auto mandamiento de pago a la ejecutada Lida Isleth Molina Ortiz, si no fuera por el hecho, que la parte actora efectuó su notificación en una dirección electrónica que no fue informada al momento de radicar la demanda.

En consecuencia, y atendiendo que se hace necesario continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutante, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o en defecto aporte dirección electrónica donde recibirá notificaciones Lida Isleth Molina Ortiz, para lo cual se le otorga el término señalado en el artículo 317 ibídem.

Permanezcan las diligencias en la secretaría hasta tanto se cumpla la carga impuesta o venza el término señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4bc83a59cc1c3fc5212c1ea26faa6a80195477586d2a66756ab84e433773b**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00083 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Charles Alexander Piñeros  
Demandado: Pedro Noé Villareal.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Resuelto el medio de impugnación formulado por la apoderada judicial del ejecutado Pedro Noé Villareal Mina, en la forma señalada en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contrólense los términos restantes para que formule los medios exceptivos que considere pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada Ruthmira Barón Rodríguez, como apoderada del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

En igual sentido y reunidas las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del proceso, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho Ruthmira Barón Rodríguez, como apoderada del ejecutado.

Finalmente, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte ejecutada, se dispone que por secretaría se le informe que ya no se encuentra representado por profesional del derecho, y por ello deberá designar uno nuevo o en su defecto indicar si asumirá su defensa, teniendo en cuenta para ello que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el cual le faculta para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f41c95324748637bd48317b6fdb1a2b7d2b77cd7c6d5a43653c715c3a7829**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00083 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Charles Alexander Piñeros Manrique  
Demandado: Pedro Noé Villareal Mina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

## **I.- OBJETO POR DECIDIR.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del ejecutado Pedro Noé Villareal Mina, en contra del auto de fecha febrero 21 de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dineros contenidas en la letra de cambio presentada para su recaudo.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el documento con que se soporta la presente ejecución, no reúne las exigencias establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, para ser considerado un título valor, habida consideración que adolece de la firma del creador, e igualmente no se allegó la carta de instrucciones para su diligenciamiento, toda vez que la fecha de creación y de cumplimiento no corresponden a la realidad del negocio celebrado y por ello solicita la revocatoria del auto atacado por este medio.

En el término de traslado, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento sobre el medio exceptivo formulado

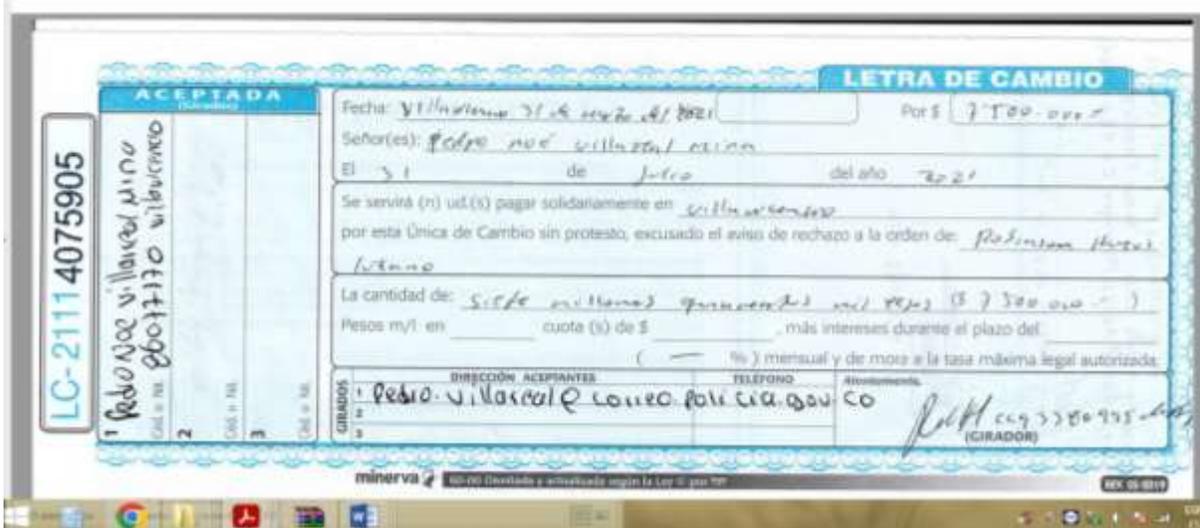
## **II.- CONSIDERACIONES**

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio del medio de impugnación formulado por quien representa judicialmente al ejecutado, se ha de precisar, que el objeto del proceso ejecutivo, es hacer efectivo un derecho subjetivo y, que para su prosperidad se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, tal como se encuentra señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo señalado en precedencia, y abordando el objeto del medio de impugnación formulado, y de la revisión al título valor presentado para su recaudo, se determina con claridad que la Letra de Cambio LC-21114075905, cumple con las exigencias establecidas

en artículo 621 de la codificación comercial, pues nótese que allí se encuentran consignado el derecho incorporado y la firma del creador, tal como se evidencia en la imagen que se incorpora.



De la revisión al documento con que se funda la presente ejecución se concluye que reúne no solo las exigencias señaladas en el normativo 621 de la codificación comercial sino también las demandadas en el artículo 671 de la misma norma y por ello al encontrarse tales requerimientos se accedió a la orden de pago pretendida por la parte ejecutante.

Ahora y siguiendo el estudio de los argumentos esbozados por quien acude al presente medio de impugnación y referente a la inexistencia de carta de instrucciones, establecida en el artículo 622 del Código de Comercio, se ha de señalar que la norma citada establece la obligatoriedad de diligenciar el título valor con espacios en blanco conforme a las instrucciones establecidas por el obligado y que en caso de no cumplirse tales condiciones el título carece de validez.

Condición esta que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 05001220300020090027301 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil, en donde preciso que.

*“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”*

En igual sentido, esta misma corporación con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar, proferida al interior del expediente 50001221300020110019601, señalo.

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”*

Atendiendo los precedentes jurisprudenciales citados, se concluye que corresponde al creador del título valor con espacios en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título y como quiera que con la formulación del recurso planteado por quien representa judicialmente al ejecutado no formulo los argumentos necesario o apporto prueba documental que demostrara su afirmación, lo anterior habida consideración que las solicitadas en su escrito se encaminan al trámite de tacha de falso el documento presentado para su ejecución.

En atención a lo expuesto en precedencia, no se accede a la solicitud de revocatoria al auto mandamiento de pago, formulada por la abogada Ruthmira Barón Rodríguez.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE:

**PRIMERO:**                    **NO ACCEDER A LA REVOCATORIA** del auto calendado febrero 21 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e6da995f06beee1918cd340f6fdb627e96fb7c86a6df79904e47321c4254c**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 500014003006 2022 01017 00  
Clase de Proceso: Monitorio  
Demandante. Comercializadora Internacional  
Demandado. Montajes y Herrajes Eléctricos Y/O.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso monitorio de la referencia.

### II. LA DEMANDA.

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; la sociedad **Comercializadora Internacional Tulipanes SAS**, actuando a través de representante judicial, requirió a la razón social **Montajes y Herrajes Eléctricos SAS y a Manuel Antonio Hernández Rubiano**, para que le cancele la suma de \$7.146.639 que se encuentran representados en la Factura FE-13 de fecha diciembre 5 de 2021, junto con los intereses moratorios causados.

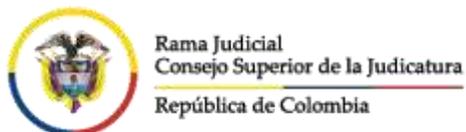
### III. TRÁMITE.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, en donde se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días y la notificación a los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados Montajes y Herrajes Eléctricos SAS y a Manuel Antonio Hernández Rubiano, fueron notificados de esa decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la remisión del correspondiente citatorio, sin que dentro del otorgado formularan manifestación alguna a los hechos y pretensiones elevadas por la demandante.

### IV. CONSIDERACIONES.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente



formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Por ello, se considera necesario precisar que, el proceso monitorio, se encuentra regulado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y fue constituido como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

Y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, es del caso proferir sentencia condenando al pago del monto reclamado por la sociedad demandante Comercializadora Internacional Tulipanes SAS, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. CONDENAR** a los demandados **Montajes y Herrerajes Eléctricos SAS y a Manuel Antonio Hernández Rubiano** al pago del monto reclamado por la sociedad demandante **Comercializadora Internacional Tulipanes SAS**, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de **\$590.000<sup>oo</sup>**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d0719e8ee67a50a8030bbc5e1907d99bd432f5abb326b20b4ce290c2d1732**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00261 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Yineth Daniela Fuquene  
Demandado: Mariño e Hijos Y/OS.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84d48f995f3141860f39599ab1597becab334c5628326082530604e8d572ae**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00263 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Clínica Estética Dental Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **BancoCoomeva “BANCOOMEVA”** en contra de **Clínica Estética Dental SAS, Katherine Andrea López Cortes y Jesús David Rodríguez Ramos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$64.693.419<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 00000640136, que contiene la obligación 290140360231 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. \$3.085.009<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 10 de marzo de 2023.
- 3.- \$66.642.424<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 00000271653, que incluye la obligación 2847801500 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
4. \$2.069.620<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 10 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a043c3a3fd1534b6b7aec82516c1fe9cb6cff42b004492c10e65c5672babb7b**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00297 00  
Clase de Proceso: Simulación  
Demandante: Jorge Lancheros  
Demandado: María Gregoria Casas Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 159 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el demandante Jorge Lancheros Casas.

Al respecto, se cuenta que el demandante Jorge Lancheros Casas, ha manifestado que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 160 *Ibíd.*

Bajo tal circunstancia, y al observarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 *ibíd.*, el juzgado conceder dicho amparo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado. **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Conceder al demandante **Jorge Lancheros Casas**, amparo de pobreza consagrado en el artículo 159 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 *ibíd.*

**SEGUNDO.** Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154 Esjudem, se reconoce como apoderada a la abogada **Angélica del Pilar Milquez Monquera.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

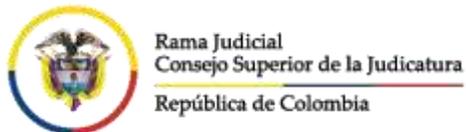
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9bc2fb13db8c4b6a3c5f7d53345c00df2435b987cf4cdc7f45921160ede17e**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00297 00  
Clase de Proceso: Simulación  
Demandante: Jorge Lancheros  
Demandado: María Gregoria Casas Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término, se ADMITE la anterior demanda Verbal Declarativa de Simulación, incoada por **Jorge Lancheros Casas** contra **María Gregoria Casas de Lancheros, José Gregorio Lancheros Casas**.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Verbal por así ordenarlo el artículo 368 Ibídem.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 Esjudem o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la petición elevada y atendiendo el otorgamiento del amparo de pobreza al demandante, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-150373 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, Ofíciense.

Se reconoce a la abogada Angélica del Pilar Milquez Monquira, personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856fac036f28c88e892fa4bc2d57385052d363e41c49fdcc408a6f584c715f75**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00310 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Camilo Andrés García  
Demandado: Johan David Errob.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán “...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”

En efecto, nótese que con la presentación de la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial, la parte actora omitió incorporar el título valor con el que pretende fincar tanto los hechos como pretensiones elevadas; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado en contra del aquí ejecutado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39073346d94e8e9e130645cf94a5c98732599bbd882a0c48c82c05ebb844ae**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00312-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: CRC Comunicaciones SAS  
Demandado: Asedist SAS.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, y de la revisión al certificado de existencia y representación incorporado a la demanda se evidencia que la sociedad ejecutada ASEDIST SAS, tiene su domicilio en el *Cr 17 6 A 21 Barrio Menegua de Puerto López Meta*, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.*”.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López Meta. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d140d7a4e3233e94f296c25dbb888aec3f50b8b32a8e9b0623d57118b070f6b**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00314 00  
Clase de Proceso: Resolución de Contrato  
Demandante: Daniel Felipe Villalobos  
Demandado: William Enrique Cabrera.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantara el presente proceso declarativo, allegue el avalúo catastral del predio del cual se pretende la declaratoria de resolución.
2. Conforme lo preceptuado en el artículo 206 Esjudem, estime razonadamente el valor correspondiente a la indemnización pretendida, pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar, estimando la suma en forma razonada para lo cual deberá discriminar cada uno de sus conceptos.
3. Como quiera que el presente asunto es conciliable, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, lo anterior atendiendo que esta no fue incorporada al proceso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Rosa del Pilar Márquez Sarmiento como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4e3076f3fc266fc1d5620f88b25749c471bfc645c460476cadd8984471cf4**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00317 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: RV Inmobiliaria SA  
Demandado: Milton Rodrigo Yepes Y/O.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **RV Inmobiliaria SA**, en contra de **Milton Rodrigo Yepes Hernández y Angélica María Pacheco Ortega**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.474.816<sup>oo</sup>, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento causados entre los meses de septiembre a diciembre de 2022, a razón de \$368.704<sup>oo</sup> cada uno.

2.- \$737.408<sup>oo</sup>, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

El despacho niega, el decreto de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento pretendidos, por prohibición expresa de la Ley 820 de 2003.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del Proceso, se ordena a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, paguen a favor de la demandante dichos valores, hasta que se verifique el pago total de la obligación o se termine el contrato.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notificar la presente determinación a las ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333f37d379201168fe95b80fd3625136dc03ce9afe748784020523d70ae8842**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00320 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Juan Rodríguez Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G., del P., en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré presentado para su recaudo se dispuso que la obligación fue contraída por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS; representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a los términos y facultades conferidas en la Escritura Pública 1729 de 18 de mayo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2519c8a6419fad500caffdfc08da88f6611355af689abb68c03825afd4926cba**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00321 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Carlos Andrés Ortega.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Carlos Andrés Ortega Terán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$48.121.006<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 657999153, que incluye la obligación 657999153 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$5.586.152<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 15 de octubre de 2022 al 23 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb8095ae1bc91ee9b8be93de2da0e51511930a2790e1ad39a52f902be6576e**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2023 00322 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: Banco Finandina SA  
Demandado: Andros Jonathan Céspedes.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Andros Jonathan Céspedes Santos**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **JCZ-17E**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 93 B No 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 Vía a Funza Siberia, Finca Sauzalito vereda La Isla Cundinamarca*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c47e8a86023e3a5e09e5ab762d6f142908a95ba1fe708e1b5efe114472788**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00324 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: Banco Finandina SA  
Demandado: Diana Fernanda Navarro.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Diana Fernanda Navarro Navarro**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **HDW-541**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 93 B No 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 Vía a Funza Siberia, Finca Sauzalito vereda La Isla Cundinamarca*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbb4578f20e890c75adff4f0a77777001243a085021099b26903685aa28ddc**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00325 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Nancy Elena Rodríguez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Nancy Elena Rodríguez Cortes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.210.789<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 40436502, que incluye las obligaciones TC.1833, 457156834 y TC.3805 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$2.667.569<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 1 de julio de 2022 al 23 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015eca385e13a22d884fddf3678a018009db195e38df6ea81ab737447ffe90c**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00328 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alcira Jerez  
Demandado: Amparar Seguridad Ltda. Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Alcira Jerez Sanabria**, en su condición de presentante legal de Casa Jerez Inmobiliaria en contra de **Amparar Seguridad Limitada, Ana Delia Molina Fuquen y Jonathan Mauricio Mora Ceballos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$705.000<sup>oo</sup>, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- 2.- \$9.450.000<sup>oo</sup>, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, a razón de 1.350.00<sup>oo</sup> cada uno.
- 2.- \$4.050.00<sup>oo</sup>, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

El despacho niega, el decreto de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento pretendidos, por prohibición expresa de la Ley 820 de 2003.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notificar la presente determinación a las ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022.

Se reconoce personería a la ejecutante Alcira Jerez Sanabria para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502e46f79c8234d7bb4946e7c764fa1d7213adf3b51e76330cc9c7d97cb8e7d**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00329 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Serfunllanos  
Demandado: Carol Yasid Umaña Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano “SERFUNLLANOS”**, en contra de **Carol Yasid Umaña Rey y Mayra Alejandra Gómez Umaña**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital representado en el pagare 0660, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación del pagare a las ejecutada, el cual ocurrió 2 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Stephan David Ortiz Capote, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6aea6a3f1499c7aedb91776533ab0acbec06c6b0f7a1894cfe3ffed9a532d1**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00330 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Luis Fernando Londoño.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Popular SA**, en contra de **Luis Fernando Londoño Villamizar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 41703260005125.

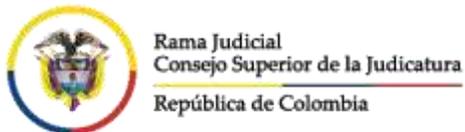
Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Julio 2022	\$986.141	\$611.785	06/07/2022
Agosto 2022	\$905.920	\$602.023	06/08/2022
Septiembre 2022	\$1.005.777	\$592.166	06/09/2022
Octubre 2022	\$1.015.734	\$582.209	06/10/2022
Noviembre 2022	\$1.025.788	\$572.155	07/11/2022
Diciembre 2022	\$1.035.942	\$562.001	07/12/2023
Enero 2023	\$1.046.197	\$551.746	07/01/2023
Febrero 2023	\$1.055.553	\$541.390	07/02/2023
Marzo 2023	\$1.067.012	\$530.931	07/03/2023
Abril 2023	\$1.077.574	\$520.369	07/04/2023

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente del vencimiento –día 8- y hasta cuando se haga efecto el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$51.491.300<sup>oo</sup> por concepto del saldo de capital representado en el pagare 4170326005125, que incluye la obligación 4170326005125 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 11/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. \$10.225.889<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 13473793, que incluye la obligación 1TC13473793 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90742b59d756233f67da9344c42343d7f4d0918718ed43ae12e325d3bc4dd1c7**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00331 00  
Clase de Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012  
Demandante: Marco Alfonso Pardo  
Demandado: Ruth Lucena Beltrán Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo determina el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, acredite sumariamente la posesión alegada sobre el inmueble pretendido en usucapión, en igual sentido deberá presentar el avalúo catastral a efectos de determinar que el bien no supere la cuantía allí señalada.
2. Conforme lo el artículo 6 de la misma norma, haga las siguientes manifestaciones.
  - 2.1. Que, sobre el inmueble pretendido, no se encuentra inmerso en las causales de exclusión establecidas en el numeral 3.
  - 2.2. Acredite sumariamente la existencia del vínculo matrimonial del cual se hizo referencia en el hecho 10.
  - 2.3. Incorpore el certificado de libertad y tradición del bien con fecha no mayor de expedición a treinta (30) días, y de existir nuevos titulares del derecho reales inscritos, dirija las pretensiones en contra de estos.
  - 2.4. Allegue el plano catastral, donde se acredite la ubicación del inmueble y demás características que permitan su ubicación, tal como se encuentra señalado en el literal “c” del artículo citado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado del demandante conforme a los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d969a0f094f03fbe1fa0729cb0fd0dc3a9bee334faeb93f918fd841290ffe**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00332 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Oscar Manuel Agudelo  
Demandado: Oscar Gildardo Hernández.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Oscar Manuel Agudelo Varela**, en contra de **Oscar Gildardo Hernández Aranguren**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.000.000<sup>00</sup> por concepto del capital representado en la letra de cambio LC2111-1968987 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al ejecutante Oscar Manuel Agudelo Varela, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

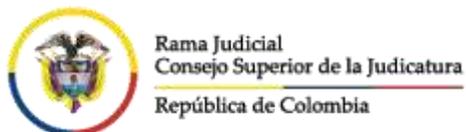
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc733e135a8d0bdbd4d709de026e6dac5174db07ab5a2fd4fb80676885a2c153**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00334 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Camilo Andrés Ospina  
Demandado: Leidy Diana Suarez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Camilo Andrés Ospina Colorado**, en contra de **Leidy Diana Suarez Bolívar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.000.000<sup>00</sup> por concepto del capital representado en la letra de cambio presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Dagoberto Carvajal Pineda, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb75c643e86a84e1e939d666e4e66fe5fdb0d34339edeca7e4d686f16d3697**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00335 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Corporación Universitaria  
Demandado: Valentina Soler Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del Meta UNIMETA**, en contra de **Valentina Soler Ortiz y Juan Esteban Tamayo Pérez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.646.018<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 322 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ec713332a8c707523c7ec712727680f072c958b615d1781cc532d14d6f2b7f**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00336 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Corporación Universitaria  
Demandado: Omar Francisco Pizarro Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del Meta UNIMETA**, en contra de **Omar Francisco Pizarro Espinoza y Enna Lizeth Pizarro Espinoza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$978.658<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 722 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab65ff432b49e54a3613cf090eb7ce8f1e48bf7daf7f840e305b89b1f595c5e**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00337 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Yolima Rodríguez  
Demandado: Luis Alberto Santos Y/OS.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Yolima Rodríguez Céspedes, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, el valúo catastral del bien mueble que no supera la menor cuantía y el lugar de ubicación de inmueble pretendido en pertenencia la cual fue registrada como “*Manzana 36 Lote 40 Barrio Ay Mi Llanura*”, que pertenece a la Comuna 5.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar José Jaimes Valbuena, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e281548b95f361f55b7f4ba220c6ee5b683f012c120a4e44fb8afdf8bc47053**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00338 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Corporación Universitaria  
Demandado: Álvaro José Rojas Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del Meta UNIMETA**, en contra de **Álvaro José Rojas Delgadillo y Angie Eliana Duarte López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.952.672<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 45 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87272dc04758edcab1dea8abb402948ad90d1be07065bd0590851ede459ba41a**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00340 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Pedro Elías Franco  
Demandado: Jorge Enrique Gutiérrez.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demanda formulado por el abogado Alex Alfredo Rincón Hernández, se establece que no fue presentado escrito de medidas cautelares, razón por la cual, con la presentación de la demanda, debió remitir copia de la misma al ejecutado Jorge Enrique Gutiérrez Carrillo, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su tener señala.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

En consecuencia, se deberá acreditar la remisión del escrito petitorio a la parte ejecutada.

2. Incorpórese el anverso de título valor presentado para su recaudo.

3. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 Esjudem, haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales con los que soporta los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Alex Alfredo Rincón Hernández, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb720523d2ee20c204a3502b1eed298a129d63055d189c79224133606307fdc**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00341 00  
Clase de Proceso: Verbal Declarativo  
Demandante: Nohra Céspedes  
Demandado: Inversiones Agropecuarias

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal Declarativa –Prescripción Extintiva de Hipoteca- presentada por **Nohra Céspedes de Jaramillo**, en contra de **Inversiones Agropecuarias Ltda en Liquidación**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal.

En consecuencia, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a los demandados determinados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Janneth Barrero Céspedes, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcba630cb9610438fb2dfa9eb8a08541e2f7133a35ad6c85d7c502b09616094**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00342 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Luis Alejandro Orjuela.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Popular SA**, en contra de **Luis Alejandro Orjuela García**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cuota en mora derivadas del pagare 41003260009556.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Abril 2023	\$462.865	\$485.666	05/04/2023

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente del vencimiento –día 6- y hasta cuando se haga efecto el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

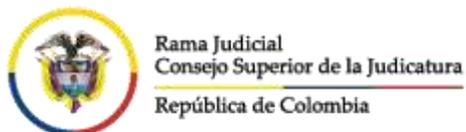
3. \$54.946.154<sup>00</sup> por concepto del saldo de capital representado en el pagare 41003260009556, que incluye la obligación 41003260009556 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 12/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 41003910001242.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	\$263.921	\$296.328	05/09/2022
Octubre 2022	\$266.428	\$294.085	05/10/2022
Noviembre 2022	\$268.959	\$291.820	05/11/2022
Diciembre 2022	\$271.513	\$289.534	05/12/2022
Enero 2023	\$274.092	\$287.226	05/01/2023
Febrero 2023	\$276.695	\$284.897	05/02/2023
Marzo 2023	\$279.323	\$282.545	05/03/2023
Abril 2023	\$281.976	\$280.171	05/04/2023

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



5. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente del vencimiento –día 6- y hasta cuando se haga efecto el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

6. \$32.287.445<sup>00</sup> por concepto del saldo de capital representado en el pagare 41003910001242, que incluye la obligación 41003910001242 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 12/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38441a15c2a28b80433e9d8ddb6a1d8f572f09cdd1d54cbc9251df5ab1d5c2f**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00343 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Corporación Universitaria  
Demandado: Andrés Mauricio Briñez Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del Meta UNIMETA**, en contra de **Andrés Mauricio Briñez Forero y Elizabeth Zabaleta Grajales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.239.507<sup>00</sup> por concepto del capital representado en el pagare 101 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

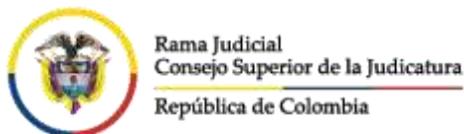
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8280eff53d90722245107fe410902baf3fdc16de1e0a8d7242e9939110f07b0c**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2023 00345 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: Banco Finandina SA  
Demandado: Hugo Alexi Padilla.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Hugo Alexi Padilla Rojas**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **HWS-557**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciense.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 93 B No 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 Vía a Funza Siberia, Finca Sauzalito vereda La Isla Cundinamarca*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8e635ef1f6e8e36a0ad791bbc17c5d72c028d2b262277f69910783759ca93**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00347 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Piamonte  
Demandado: Banco Davivienda S.A.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Conjunto Residencial Piamonte**, en contra de **Banco Davivienda SA** como propietario del inmueble, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

#### I. Casa 4B Manzana E.

1.1.- \$37.166<sup>00</sup>, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de enero 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación

1.2.- \$360.000<sup>00</sup>, por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2022; a razón de \$180.000<sup>00</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes de causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

1.3.- \$2.470.000<sup>00</sup>, por concepto de trece (13) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022, y de enero a abril de 2023; a razón de \$190.000<sup>00</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes de causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

1.4.- \$250.000<sup>00</sup>, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes de causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

1.5.- \$450.000<sup>oo</sup>, por concepto de la cuota extraordinarias del mes de octubre de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

## **II. Casa 7A Manzana E.**

2.1.- \$61.610<sup>oo</sup>, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación

2.2.- \$180.000<sup>oo</sup>, por concepto de la cuota de administración correspondiente a los meses de marzo de 2022; junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes de causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.3.- \$2.470.000<sup>oo</sup>, por concepto de trece (13) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022, y de enero a abril de 2023; a razón de \$190.000<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes de causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.4.- \$450.000<sup>oo</sup>, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 del mes de causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso y que correspondan a las viviendas Casa 7A Manzana E. Casa 4B Manzana E del conjunto Residencial Piamonte, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a la sociedad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se reconoce personería para actuar al abogado Dagoberto Carvajal Pineda, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c126e827bd004ec36ecef6cb2f37bd8f826d1bb9106bf3cd7cdcc0505984607**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00348 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda SA  
Demandado: Zoraida Vega.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Banco Davivienda SA** en contra de **Zoraida Vega Salas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$436.409<sup>00</sup> por concepto del saldo impagado del canon causado al mes de diciembre de 2022 de conformidad con el contrato de leasing No. 005-03-0000006876 allegado por la parte actora como base del recaudo ejecutivo; por los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2. \$9.320.000<sup>00</sup> por concepto cuatro (4) cánones causados de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre enero a abril de 2023, a razón de \$2.330.000<sup>00</sup> cada uno, establecidos en el Contrato leasing No. No. 005-03-0000006876 allegado por la parte actora como base del recaudo ejecutivo; por los intereses moratorios causados a partir del 17 del mes de causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del Proceso, se ordena al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las cuotas en virtud del contrato de leasing No. No. 005-03-0000006876, pague a favor del demandante los valores que en lo sucesivo se causen mes a mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación o se termine el contrato.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

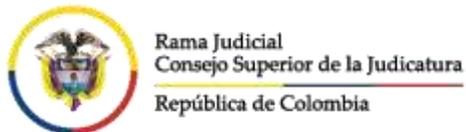
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3301841d4f5158369928e4e44a3da892383a5b56f6466ce9e6e99d8bd1915c2**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00349 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: C. C. Llanocentro  
Demandado: Orlando Pardo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Centro Comercial Llano Centro P.H**, en contra de **Orlando Pardo Olmos** como propietario del inmueble, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

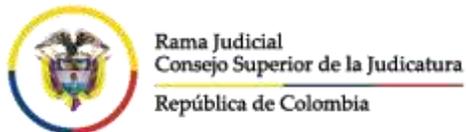
#### I. Oficina 4-30.

1.1.- \$366.457<sup>00</sup>, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

1.2.- \$6.465.828<sup>00</sup>, por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023; a razón de \$538.819<sup>00</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a su causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

#### II. Oficina 4-32.

2.1.- \$520.834<sup>00</sup>, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



2.2.- \$6.819.336<sup>oo</sup>, por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023; a razón de \$568.278<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a su causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso y que correspondan a las oficinas 4-30 y 4-32 ubicadas en el Centro Comercial Llanocentro, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Rey López, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9b4963a63581f5cb8a9b0721a1f72f07c39b9af133552652153fd8d40d47a**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00350 00  
Clase de Proceso: Petición – Divisorio-  
Demandante. Erika Julieth Ortiz Díaz  
Demandado. Hernán Triana Bocanegra.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la solicitud que eleva la señora Erika Julieth Ortiz Díaz, donde solicita se le otorgue la figura establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso esto es “Amparo de Pobreza”, a efectos de adelantar proceso divisorio del inmueble del cual es propietaria en comunidad con Hernán Triana Bocanegra, para lo cual se ha de considerar los siguientes argumentos.

Sobre la figura de amparo de pobreza, la Corte en Sentencia T-114 de 2017 señaló.

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.*

Conforme a lo señalado en el precedente constitucional, se establece que esta figura beneficia a quien manifieste no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, la cual deberá ser anunciada al momento de la presentación de la demanda o por parte del demandado en la oportunidad para formular medios de defensa.

Por ello, se considera que esta figura jurídica no contempla la posibilidad de ser otorgada para la presentación de la demanda y sea esta la razón para rechazar de plano la petición elevada por Erika Julieth Ortiz Díaz, no sin antes indicarle que puede acudir a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal o a los Consultorios Jurídicos a efectos de que estas entidades le asignen profesional del derecho a efectos de que haga su representación judicial y elabore la respectiva demanda.

En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de la presente solicitud, previa remisión de la presente decisión a la peticionaria al correo electrónico [erikajuliethortizdiaz@hotmail.com](mailto:erikajuliethortizdiaz@hotmail.com).

Cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ee17fc2d5adea031dbc1c74453e57e74e6d33b293e726ae81407335c210ed7**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00351 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Gennifer Ríos.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Gennifer Ríos Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$53.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital representado en el pagare 1199149, que incluye la obligación 00032060438868230 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$4.075.346<sup>oo</sup> por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de noviembre de 2022 al 19 de 2022.

3.- \$39.999.935<sup>oo</sup> por concepto del capital representado en el pagare 1199096, que incluye la obligación 07109096900342398 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$5.008.908<sup>oo</sup> por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de noviembre de 2022 al 19 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b68263b2a6f7bbfe29bea0ef08e131b9272b4465d92f6d85c5312782ee3dd**

Documento generado en 23/05/2023 12:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00353 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: María del Pilar Moreno.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 Ibídem, incorpórese el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

En igual sentido y de encontrarse registrado nuevos titulares del derecho, deberá dirigir la demanda en contra de estos.

2. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 Esjudem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales con los que soporta los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, conforme al endoso en procuración efectuado por parte de AECSA, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

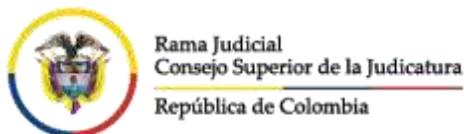
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab711bc6519009cd8c06a7105c0c360dac9faa3908e9179fbe48d24ac0c28c29**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00354 00  
 Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
 Demandante: Banco Davivienda S.A.  
 Demandado: José Ignacio Melo.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
 Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Subsana en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **José Ignacio Melo Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709096400017993.

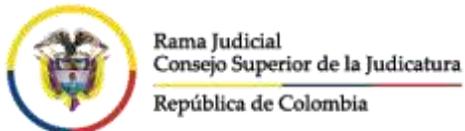
Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Agosto 2022	\$326.702.63	612.297.23	25/08/2022
Septiembre 2022	\$316.259.64	\$316.259.64	25/09/2022
Octubre 2022	\$305.638.46	\$633.361.43	25/10/2022
Noviembre 2022	\$294.836.19	\$644.163.73	25/11/2022
Diciembre 2022	\$294.204.93	\$655.150.27	25/12/2022
Enero 2023	\$285.119.63	\$653.880.26	25/01/2023
Febrero 2023	\$273.967.38	\$665.032.52	25/02/2023
Marzo 2023	\$262.624.92	\$676.374.99	25/03/2023
Abril 2023	\$251.089.09	\$687.910.91	25/04/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$45.780.702<sup>00</sup> por concepto del capital acelerado contenido en el pagar presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -15/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

El despacho no libra mandamiento por la suma de \$442.371<sup>00</sup> correspondiente a las cuotas de seguro reclamada, toda vez que no se allego constancia de pago por este concepto.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar al abogado Giovanny Sosa Álvarez, conforme al poder conferido por la Compañía Consultora Administradora de Cartera CAC Abogado, quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0decf02d7ed0c007ccdd398e2135bd7b14b0f3d62e3c65ce99177a8cea4da8**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00356 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Fabián Antonio Prada.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Fabián Antonio Prada Pineda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$48.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital representado en el pagare 1905083321 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$4.800.425<sup>oo</sup> por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 19 de febrero de 2022 al 19 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9ba49d0ff447e15de4f788913d4a45db452f4087a7e0fa0b231769d4dd74a**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**